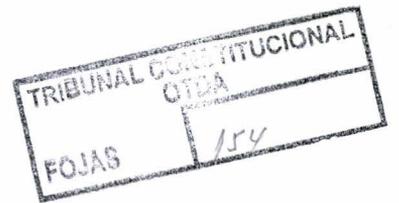




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Félix Zavala Guerra contra la resolución de fojas 738, de fecha 31 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) - Zona Registral IV de Iquitos, solicitando que se deje sin efecto las Cartas de preaviso de despido 022-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ y de despido 024-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, de 4 y 14 de mayo de 2012, respectivamente, y se lo reincorpore en sus labores habituales como asistente registral, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Manifiesta que suscribió contrato de trabajo a plazo indeterminado para desempeñar el cargo de asistente registral (Categoría P3). Refiere haber laborado desde el 29 de diciembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2012, fecha en que fue despedido mediante la Carta de despido 024-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ. Sostiene que ha sido despedido por falta grave, por haber denunciado penalmente al jefe de la Zona Registral IV supuestamente a sabiendas de que la denuncia sería desestimada. También alega que la conducta imputada no se relaciona con ninguna obligación esencial de su contrato de trabajo y que tampoco constituye un quebrantamiento de la buena fe laboral.

El jefe de la Zona Registral IV de Iquitos deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el recurrente cuestionó su traslado a la ciudad de Yurimaguas mediante la vía penal, denunciándolo por el delito de abuso de autoridad con la finalidad de causarle perjuicio personal, comportamiento que no se condice con el principio de buena fe laboral. Refiere que la disposición del traslado se realizó en uso de sus atribuciones como jefe zonal.

El procurador público adjunto de la emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, de falta de agotamiento de la vía administrativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

de falta de legitimidad para obrar pasiva y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda invocando los mismos argumentos esgrimidos por el jefe de la Zona Registral IV de Iquitos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas, con fecha 22 de enero de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 28 de enero de 2013 declaró fundada la demanda argumentando que la denuncia penal fue sustentada técnicamente, sin expresiones agraviantes y con ausencia de dolo. Asimismo, advirtió que se había confundido la injuria penal con la injuria laboral, y que en el caso esta no había ocurrido. Por otro lado, también señaló que la sanción impuesta fue desproporcionada e irrazonable.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, tras estimar que resultaba irrazonable que el recurrente hubiese recurrido a la vía penal formulando una denuncia por el delito de abuso de autoridad, pese a tener conocimiento en su condición de abogado de que los hechos imputados no se subsumían en los presupuestos del delito.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos expresados en su demanda y agrega que no ha incumplido sus deberes esenciales ni accesorios de la relación laboral. Asimismo, arguye que aunque hubiera cometido alguna falta, la sanción de despido resultaba igualmente desproporcionada e irrazonable si se considera que no tiene ningún antecedente disciplinario.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante como asistente registral por haber sido víctima de un despido arbitrario. El demandante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

### Consideraciones previas

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC

LORETO

ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

### Sobre la afectación del derecho al trabajo

#### Argumentos de la parte demandante

3. El demandante alega que suscribió contrato de trabajo a plazo indeterminado como asistente registral (Categoría P3) y que desempeñó dicho cargo desde el 29 de diciembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2012, fecha en que fue despedido mediante la Carta de despido 024-2012- SUNARP/ZR.IV-JZ. Sostiene que ha sido despedido por falta grave, por haber denunciado penalmente al jefe de la Zona Registral IV supuestamente a sabiendas de que la denuncia sería desestimada. También alega que la conducta imputada no se relaciona con ninguna obligación esencial de su contrato de trabajo y que tampoco constituye un quebrantamiento de la buena fe laboral.

#### Argumentos de la parte demandada

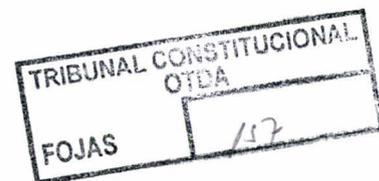
4. Los demandados aducen que el recurrente cuestionó su traslado a la ciudad de Yurimaguas mediante la vía penal, denunciando al jefe zonal por el delito de abuso de autoridad con la finalidad de causarle perjuicio personal, comportamiento que no se condice con el principio de buena fe laboral. Refieren que la disposición del traslado se realizó en uso de las atribuciones que tiene el jefe zonal.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución establece que «El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona»; el artículo 27 de la misma carta señala que «La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario».
6. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
7. El demandante ha alegado que fue despedido porque interpuso una denuncia penal contra el jefe de la Zona Registral IV supuestamente a sabiendas de que esa no era la vía idónea y que su trámite no prosperaría. Señala que este hecho fue considerado por su empleador como injuria y faltamiento de palabra.
8. En el presente caso, la controversia radica en determinar si este hecho alegado en la demanda constituye una causa justa de despido. De no ser así, el recurrente debe ser reincorporado de forma inmediata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

**Derecho de acceso a la justicia y despido por razón de interponer una demanda o denuncia contra el empleador**

9. Con el contrato de trabajo de fojas 8, el demandante ha demostrado que fue contratado desde el 29 de diciembre de 2009 a plazo indeterminado como asistente registral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 y que fue asignado en la Oficina Registral de Maynas de la Zona Registral IV de Iquitos. Con la Carta de despido 024-2012- SUNARP/ZR.IV-JZ, de fojas 59, se ha acreditado que el 14 de mayo de 2012 se extinguió el vínculo laboral del demandante por haber cometido falta grave de injuria o faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador.

10. De la carta de despido (f. 59) se aprecia que al demandante se le imputa lo siguiente:

4. Mediante Resolución Jefatural N° 224-2011-SUNARP/ZR.IV-JZ del 05 de octubre de 2011 usted fue rotado para trabajar como Registrador Público encargado de la Oficina Registral del Alto Amazonas, por 30 días, desde el 8 de octubre de 2011 hasta el 07 de noviembre de 2011, desplazamiento que contó con su aceptación.
5. Con fecha 11 de octubre de 2011 usted RENUNCIA ante el Jefe (e) de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos al cargo de Registrador encargado de la Oficina Registral de Alto Amazonas (Yurimaguas)
6. Con fecha 12 de octubre, evaluando su renuncia presentada y pese a que existe la autorización expresa por escrito para su rotación, a través de una llamada telefónica, hecha por cortesía del Jefe Zonal (e), éste le pide que, por necesidad del servicio, se quede en calidad de asistente y usted acepta quedarse en la ciudad de Yurimaguas hasta el 07 de noviembre de 2011, tal como lo dispone la Resolución mediante la cual se ordenó su rotación.
7. En tal sentido y en virtud de lo establecido en la cláusula quinta de su contrato de trabajo y ante las necesidades de servicios presentes en la oficina de Alto Amazonas, se expide la Resolución Jefatural N° 237-2011-SUNARP/ZR.IV-JZ de fecha 12 de octubre de 2011, ordenando su permanencia en la Oficina Registral antes indicada hasta el 07 de noviembre de 2011, para el apoyo técnico registral en la calificación de títulos del Registrador de la Oficina de Alto Amazonas (Yurimaguas), todo esto de conformidad con el artículo 84°, 85° y, sobretodo, el inciso l) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS, que señala expresamente lo siguiente: Artículo 86°.- Son funciones y atribuciones del Jefe Zonal las siguientes: (...) l) **Disponer la ubicación y el traslado de los Registradores Públicos y demás personal en cualquiera de las diversas Oficinas Registrales comprendidas en el ámbito de competencia territorial de la Zona Registral.** (...)
8. Sin embargo, negando usted este hecho y con la plena intención de querer evidentemente perjudicar al empleador interpuso una denuncia penal por abuso de autoridad en agravio del estado y su persona contra el Jefe Zonal (e) de la Zona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

Registral N° IV Sede Iquitos, el Dr. Blas Humberto Ríos Gil, quien como usted sabe ha actuado en nombre y en representación de la Zona Registral, pues tiene las facultades de desplazar al personal de su Zona a cualquiera de las Oficinas Registrales de su jurisdicción, todo ello a sabiendas de que la denuncia sería desestimada por el Ministerio Público, ya que como bien sabe, en su calidad de abogado, **la denuncia penal no era la vía idónea para cuestionar su rotación**; en consecuencia este hecho de haber negado que haya aceptado quedarse en la Oficina de Alto Amazonas, para luego denunciar penalmente al representante legal del empleador, viola **el deber de la buena fe laboral, conducta tipificada en el literal d) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728.**

[...]

10. Que, con fecha 14 de abril de 2012, el Jefe Zonal (e), representante legal de su empleadora, la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, ha sido notificado por el Ministerio Público de la Resolución N° 00020-2012-MP-SFSM- LORETO de fecha 09 de marzo de 2012, tomando conocimiento de manera oficial que la queja de derecho interpuesta por usted, de la Resolución de la 4ª Fiscalía Provincial que archiva la denuncia penal por el delito de abuso de autoridad contra el Jefe (e) de la Zona Registral N° IV, Abogado Blas Humberto Ríos Gil, ha sido desestimada, aprobando la resolución de la fiscal provincial que archiva de manera definitiva su denuncia por abuso de autoridad, configurándose la **falta grave de injuria y faltamiento de palabra escrita**, tipificada en el inciso f) del artículo 25° del TUO Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ya que su accionar ante el Ministerio Público de imputar al representante legal de su empleador por la comisión de un hecho delictivo, a sabiendas que era falso supone **desprecio, falta de consideración, falta de respeto**, así como **constituye violación de deberes fundamentales como los de buena fe laboral, confidencialidad, fidelidad, diligencia, colaboración y lealtad a su empleador** la Zona Registral N° IV Sede Iquitos y a su representante legal.

11. Del relato de la cita se observa que la imputación de falta grave consistió en que el demandante había denunciado penalmente al señor Blas Humberto Ríos Gil, jefe zonal de la Zona Registral IV por el delito de abuso de autoridad, por haber ordenado mediante Resolución Jefatural 237-2011-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 12 de octubre de 2011, su permanencia hasta el 7 de noviembre de 2011 en la Oficina Registral de Alto Amazonas en la ciudad de Yurimaguas. Según la carta de despido, esta denuncia se habría interpuesto a sabiendas de que sería desestimada por el Ministerio Público.

12. Al respecto, este Tribunal considera que el tipo de despido sufrido por el demandante, sustentado en que planteó una denuncia penal contra el empleador o sus representantes, es nulo, puesto que no es posible castigar a un trabajador por el ejercicio de un derecho fundamental: en este caso, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia reconocido como derecho implícito de la tutela jurisdiccional efectiva dispuesto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Dicho derecho, como derecho humano que faculta a toda persona para acudir a los medios de protección procesal previstos legalmente, no puede ser objeto de represalia por parte del empleador simplemente porque haya sido activado en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

13. Cabe recordar que no es la primera vez que este Tribunal se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de las sanciones que estén basadas en el hecho de iniciar demandas judiciales o denuncias penales o policiales. En la STC 03843-2008-PA/TC (fundamento 13) se concluyó que afectaba al derecho de acceso a la justicia el artículo 14 del estatuto de un sindicato que incorporaba como causal de expulsión de sus afiliados la realización de denuncias policiales o judiciales contra el sindicato o los integrantes del comité ejecutivo a sabiendas de que fueran falsas o no hubieran sido probadas. En la STC 00189-2010-PA/TC (fundamento 8) se consideró asimismo como una restricción injustificada del derecho en mención que el estatuto de una universidad privada estipulara excluir a los socios que hubiesen interpuesto una acción judicial contra la universidad y que esta hubiera sido declarada improcedente, inadmisibles o infundada. Y mucho antes, y de modo similar, en la STC 03548-2003-PA/TC (fundamento 7) se estableció que solicitar el pago de una obligación tributaria para que se inicie un proceso judicial contra los actos de la Administración tributaria era un obstáculo serio de orden material que en realidad buscaba desalentar el cuestionamiento judicial de los actos administrativos del Estado.
14. En otras palabras, lo que ha procurado la jurisprudencia de este Tribunal es garantizar que las personas puedan acceder a los órganos jurisdiccionales o pre-jurisdiccionales (como el Ministerio Público) sin temor a que sean objeto de algún tipo de venganza o de sanción de alguna clase. Primero, porque ello significaría una restricción que afectaría gravemente el contenido del derecho de acceso a la justicia; segundo, porque tal situación implicaría en última instancia frustrar el deber general del Estado de solucionar pacíficamente los conflictos de intereses y de derechos, y de reparar, por supuesto, las lesiones producidas.
15. Pero es necesario puntualizar también que no hace ninguna diferencia de lo que aquí se está afirmando el hecho de que la acción del trabajador contra el empleador haya tenido un resultado desfavorable. De hecho, incluso el desenlace opuesto a lo que el demandante o denunciante esperaba alcanzar está protegido igualmente por el derecho de acceso a la justicia, dado que su contenido no se entiende a que las pretensiones solicitadas sean acogidas exitosamente por el órgano (pre) jurisdiccional, sino solamente a que éstas sean recibidas y obtengan una respuesta fundada en derecho. En ese sentido, el que el trabajador acuda a un órgano jurisdiccional para la protección de sus intereses y haya tenido un resultado desfavorable no puede ser definido como un comportamiento ofensivo o agravante susceptible de algún procedimiento disciplinario. Por ello, el hecho de que la Resolución 023-2011-MP-4FPM-MAYNAS, del 19 de enero de 2012 (f. 35), y la Queja de Derecho Resolución 00020-2012-MP-2FSM-LORETO, del 9 de marzo de 2012 (f. 41), expedidas por la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas y la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, respectivamente, resolvieran archivar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

la investigación no puede ser utilizado *per se* como prueba de que el demandante haya interpuesto la denuncia penal con malicia o que sabía de antemano del resultado de su denuncia como parece concluirse en la carta de despido del actor.

16. Ahora bien, lo expuesto tampoco debe interpretarse en el sentido de que deba tolerarse que el trabajador use la Administración de Justicia con un fin antisocial, con la simple pretensión de instrumentalizarla para causar al empleador desventajas inmerecidas. En tales casos nos encontraríamos ante un comportamiento que no está de ningún modo protegido por el derecho. De lo que aquí se trata es de asegurar que el uso de los órganos de justicia sea con el interés real de defender los derechos que se considere han sido afectados.

17. Y sobre este extremo en particular, este Tribunal estima que en el caso de autos no se ha demostrado que en la denuncia penal el derecho de acceso a la justicia se haya ejercido contraviniendo lo dispuesto en los literales a y f del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR.

18. En efecto, de la denuncia penal que obra a fojas 19, interpuesta el 18 de noviembre de 2011, se aprecia que todos los hechos presentados contra el señor Blas Humberto Ríos Gil trataron sobre las medidas administrativas dictadas por dicha persona respecto del traslado laboral del actor a la ciudad de Yurimaguas, hechos que efectivamente sucedieron según la prueba documental de autos y los testimonios de las propias partes en este proceso constitucional. Además, también se verifica que la denuncia penal fue sustentada en forma técnica y que se presentaron apreciaciones razonables respecto de los hechos y de la normatividad penal específica. Es decir, independientemente de si los hechos constituían o no delito, no puede colegirse que existió un ejercicio manifiestamente irregular y malicioso al momento de acceder a los órganos de justicia.

Tampoco se observa que la denuncia penal se haya formulado empleando expresiones agraviantes y denigrantes contra el señor Blas Humberto Ríos Gil; todo lo contrario, el discurso utilizado fue respetuoso y, tal como se ha apuntado, fue totalmente técnico. Por lo tanto, no se puede considerar que haya afectado el honor del jefe del actor.

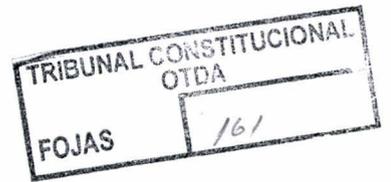
19. En consecuencia, dado que el recurrente fue despedido porque interpuso una denuncia penal contra su empleador, debe concluirse que fue objeto de un despido nulo, puesto que dicha razón de despido afecta el derecho de acceso a la justicia.

#### **Precedente vinculante Expediente 5057-2013-PA/TC**

20. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, precisó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

21. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público) exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos, a fojas 6 obra la Resolución Jefatural 165-2009-SUNARP/ZR N.º IV-JZ, de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve designar a los ganadores del concurso público 001-2009-SUNARP, correspondiente a la Zona Registral IV, entre los que se encuentra el demandante, en la plaza de asistente registral, categoría P3, de la Zona Registral IV-Sede Iquitos, a partir del 29 de diciembre de 2009. Asimismo, a fojas 8 obra el contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito por el demandante.
22. Por ende, conforme al artículo 29, inciso c, del Decreto Supremo 003-97-TR y estando al precitado fundamento del Expediente 05057-2013-PA/TC, debe estimarse la demanda de amparo y ordenarse la reincorporación laboral del actor.

#### **Efectos de la presente Sentencia**

23. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y de acceso a la justicia, corresponde ordenar la reposición del recurrente como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
24. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la afectación de los derechos al trabajo y de acceso a la justicia; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) - Zona Registral IV de Iquitos reponga a don Elvis Félix Zavala Guerra como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

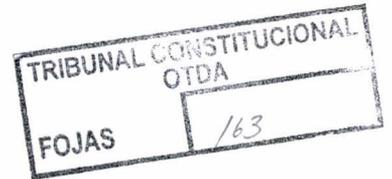
08 FEB. 2017



SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto afirmando que, si bien concuerdo que se declare fundada la demanda y se ordene la reincorporación del recurrente, discrepo de los fundamentos 20, 21 y 22 de la sentencia, por cuanto, conforme lo tengo expresamente manifestado en el voto singular que emití frente a la sentencia dictada en el Expediente 05057-2013-PA/TC, conocida como precedente Huatuco, a cuyo texto me remito como parte integrante de este fundamento de voto, discrepo de dicho precedente porque elimina y proscribire la reposición o reincorporación de los servidores públicos despedidos, que ingresaron al servicio del Estado sin concurso público, contrariando la línea jurisprudencial que, hasta antes de la publicación del referido precedente, tenía adoptada el Tribunal Constitucional en materia de amparos laborales del régimen público; línea tuitiva, finalista y garantista, que aplicaba el principio de la primacía de la realidad, en los casos de desnaturalización del contrato.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

08 FEB. 2017



SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08338-2013-PA/TC

LORETO

ELVIS FELIX ZAVALA GUERRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto la decisión de declarar como **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia, que se disponga la reposición del recurrente en los términos expuestos en la sentencia, deseo precisar algunos alcances sobre los fundamentos.

En la STC 05057-2013-PA, el Tribunal, en mayoría, adoptó en calidad de precedente vinculante una serie de criterios en relación con la posibilidad de reponer a trabajadores en la administración pública. En general, estuve de acuerdo con las reglas que en esa sentencia se expusieron; sin embargo, sostuve que, a fin de garantizar la seguridad jurídica, lo conveniente era que dichas reglas se aplicaran para los casos que recién ingresaran al Poder Judicial, mas no para los casos en trámite. Este caso, como se aprecia por la fecha de interposición de la demanda (13 de junio de 2012), no ameritaba, a mi criterio, la aplicación del referido precedente.

De este modo, si bien estimo que, en esta controversia, el proceder de la entidad emplazada ha sido arbitrario, tal y como ha sido expuesto en la sentencia en mayoría, deseo dejar constancia que, desde mi perspectiva, no era necesario “superar” el filtro de la STC 05057-2013-PA a fin de determinar si era viable (o no) reponer al trabajador. En ese sentido, considero que los fundamentos 20, 21 y 22, son innecesarios.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

08 FEB. 2017



*Susana Távora Espinoza*  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08338-2013-PA/TC  
LORETO  
ELVIS FÉLIX ZAVALA GUERRA



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue objeto de un despido arbitrario; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que esta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, esta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por otro lado, cabe señalar que la Constitución no distingue entre el despido arbitrario y el despido nulo. Esta distinción fue introducida por el Decreto Legislativo 728 antes de que se promulgara la Constitución vigente. Una vez promulgada esta, no cabe distinguir ya donde la Constitución no lo hace.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
08 FEB. 2014  
*Susana Távora Espino*  
SUSANA TAVARA ESPINO  
Secretaria Relatora (a)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL